CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CHARLES EVERSON DREIR C/ LIDIA RAQUEL GUERRERO SOSA S/ REVOCACIÓN DE DONACIÓN". Nº 345.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -5-04-2024 Rolón Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Quince.

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días, del mes abril, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Alberto Martínez Simón y Eugenio Jiménez Rolón, bajo la presidencia del segundo de ellos, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "CHARLES EVERSON DREIR C/ LIDIA RAQUEL GUERRERO SOSA S/ REVOCACIÓN DE DONACIÓN", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por Lidia Raquel Guerrero Sosa, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Número 6, del 21 de Marzo del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Paraguarí.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?.----------

César Antonio Garay

¿En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?.-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Martínez Simón y Jiménez Rolón.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A la Cuestión previa el señor Ministro César Antonio Garay dijo: Por el Artículo 417 del Código Procesal Civil, corresponde examinar la forma en que fueron concedidos los Recursos. En tal sentido, se aprecia que el apartado primero del Fallo impugnado resolvió: "*DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad…*", no puede ser objeto de Recurso, según reza el Artículo 403 del Código Procesal Civil, ya que no modificó ni revocó la decisión de Primera Instancia.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

En esas condiciones, corresponde declarar mal concedidos los Recursos interpuestos contra el apartado primero del Fallo impugnado. Así voto.----------

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón dijo: A LA CUESTIÓN PREVIA: Que se adhiere al sentido del voto del preopinante.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón dijo: **CUESTIÓN PREVIA:** el superior jerárquico no se encuentra vinculado por la forma de concesión de los recursos y puede -de oficio- analizar su admisibilidad. Esta facultad está consagrada en el art. 417 del Rito Civil.----------

El art. 403 del mismo Código establece, en su parte pertinente, que: "*El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia.*".----------

En el apartado primero del Acuerdo y Sentencia recurrido, el Tribunal de Apelación resolvió: "*1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad interpuesto por el Abogado JUAN CARLOS RUFFINELLI, en contra de la S.D. N° 382 de fecha 25 de noviembre de 2019, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente*" (sic, f. 102).----------

Dicha decisión no implica un pronunciamiento sobre el fondo y, además, no modifica de forma alguna la posición obtenida por el recurrente en la instancia originaria, por lo que no es susceptible de causarle agravios.----------

Dado que el interés es la medida de la acción o, lo que es lo mismo, los agravios la medida del recurso, éste, interpuesto contra el apartado en cuestión, debe ser declarado mal concedido.----------

A la primera cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: el recurrente fundó el Recurso, esgrimiendo que el Fallo impugnado era nulo, en razón que el Tribunal no integró la litis con el Ministerio Pupilar, intervención que, según él, era obligatoria y necesaria, porque el inmueble litigioso fue donado a favor de su menor hija.----

Sin embargo, de la Escritura Pública Nº 209, con fecha 18 de Noviembre del 2.015, autorizada por el Notario Joaquín Matto López, surge que Charles Everson Dreier cedió y …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA - 5 -04- 2024 Roque López Jiménez Asistente

-II-

…///… vendió en forma gratuita un inmueble de su propiedad a favor de Lidia Raquel Guerrero Sosa, quien compareció en nombre propio y no como representante legal de su menor hija. La donación fue aceptada por la donataria, quien en el mismo Acto Jurídico manifestó que: *"…lo adquirido es para su menor hija Dania Vanessa Dreier Guerrero… quien aceptará una vez cumplida la mayoría de edad"* (fs. 7). Naturalmente, la transferencia fue inscripta a favor de Lidia Raquel Guerrero Sosa, según surge del informe expedido por la Dirección General de Registros Públicos, obrante a fs. 95.----------

En efecto, la Escritura Pública contenía dos Actos Jurídicos: I) la donación por Charles Everson Dreier a favor de su ex pareja Lidia Raquel Guerrero Sosa, aceptada por la donataria; y II) la propuesta u oferta de donación realizada por Lidia Raquel Guerrero Sosa a favor de su menor hija, donación que -aún- no fue perfeccionada, por faltar la aceptación de la menor incapaz. Tenemos, pues, que la propiedad del inmueble se mantiene en el dominio de Lidia Raquel Guerrero Sosa, hasta la aceptación de su hija, cuando llegue a la mayoría de edad. Ahora bien, entre la oferta y aceptación, Lidia Raquel Guerrero Sosa tiene la posibilidad de revocar o retractarse de tal propuesta de donación, según así reza el Artículo 1.203 del Código Civil, porque la donación no tiene efectos legales mientras no sea aceptada por el donatario.----------

Entonces la intervención del Ministerio Público, Fiscalía de la Niñez y Adolescencia, no es necesaria ni obligatoria, porque la propuesta de donación a favor de la menor incapaz no quedó perfeccionada.----------

En esas condiciones jurídicas y legales, corresponde desestimar el Recurso de Nulidad, porque tampoco se advierten vicios formales o estructurales que autoricen pronunciamiento de oficio, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil. Así voto.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón prosiguió diciendo: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA: Que se adhiere al voto del preopinante por compartir los mismos fundamentos.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió diciendo: **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:** cabe adherir al voto del señor Ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: Por S.D. Nº 382, dictada el 25 de Noviembre del 2.019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Segundo Turno, Circunscripción Judicial Paraguarí, resolvió: *"NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el señor CHARLES EVERSON DREIER contra la señora LIDIA RAQUEL GUERRERO SOSA sobre REVOCACIÓN DE DONACIÓN; IMPONER las costas en el orden causado; ANOTAR…"* (fs. 54/8).----------

Esa Resolución fue revocada por el Fallo impugnado, que resolvió: *"1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad interpuesto por el Abogado JUAN CARLOS RUFFINELLI, en contra de la S.D. Nº 382 de fecha 25 de Noviembre de 2019, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente; 2)HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la S.D. Nº 382 de fecha 25 de noviembre de 2019…y, en consecuencia, REVOCAR la misma en todas sus partes, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente; 3) IMPONER las costas a la perdidosa; 4) DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen a sus efectos; 5) ANOTAR…"* (fs. 98/102).----------

La recurrente se agravió contra esa Resolución, solicitando revocatoria, en los términos del escrito "memorial", que luce a fs. 121 a 126. Esgrimió que el Tribunal entendió -erróneamente- que existió ingratitud de ella, señalando que no se cumplieron los presupuestos legales para la revocación de la donación. Refirió que la simple denuncia en Sede Penal no configuraba causal de ingratitud, pues ese extremo debió acreditarse en Juicio. Sostuvo que, según el Artículo 284 del Código Procesal Penal, toda persona afectada por violencia doméstica estaba en la obligación de denunciar el hecho, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad y de su Familia. Refirió que en caso de sobreseimiento libre la …///…

RECIBIDO ESTADÍSTICA Penal - 5 -04- 2024 Roque López Franco Asistente

-III-

.../...denuncia no afectaba el buen nombre del actor, por lo que no podía constituir causal de ingratitud. Aseveró que, en Sede Penal, el Juez sentenció que no existían pruebas para demostrar la denuncia, existiendo duda insuperable.----------

El Abogado Juan Carlos Ruffinelli Gómez contestó traslado, según consta a fs. 130/32. Sostuvo que correspondía hacer lugar a la revocación de la donación, por injuria grave de la demandada, ya que su representado fue privado de libertad por un hecho punible que no existió, considerado crimen por el Código Penal. En consecuencia, solicitó confirmación del Fallo impugnado, con Costas.----------

La controversia está en dirimir si resulta procedente o no la demanda por revocación de donación promovida por Charles Everson Dreier contra Lidia Raquel Guerrero Sosa, respecto al inmueble individualizado con Matrícula Nº J13/7564, Cuenta Corriente Catastral Nº 25-0124-13, del Distrito Ybycuí.-------

Rememorar que, en principio, la donación es irrevocable, por cuya razón su revocación será excepcional y de interpretación restrictiva. En otras palabras, si no existe acuerdo de la donataria, la revocación tendrá que reclamarse en Sede Judicial y sólo en base a las causales previstas taxativamente en la Ley.----------

Messineo ilustra: "*la revocación presupone una donación válida, la cual por eventos sobrevenidos, es objeto de retractación; aquí un negocio bilateral (donación) es privado de su eficacia en virtud del ejercicio de una potestad unilateral... La revocación de la donación es, por tanto, una causa de ineficacia sobrevenida... la revocación tiene una base en la ley, de manera que el donante no podría, a su capricho, revocar la donación...*" (Derecho Civil y Comercial, Tomo V, página 38).----------

En la misma línea jurídica, Borda enseña: "*En principio, la donación es irrevocable por voluntad del donante; de lo* .../...

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… contrario se cerniría una permanente incertidumbre sobre el derecho del donatario y sus sucesores" (Tratado del Derecho Civil Argentino, Contratos, Tomo II, página 380). A su vez, Rinessi esclarece: *"…los supuestos de revocación son excepcionales y están enmarcados en la ley… El Código enumera expresamente las causales por las cuales las donaciones pueden ser revocadas, lo que determina que las enumeradas serán las únicas causales de revocación…"* (Contratos, Tomo II, página 507).----------

La revocación por ingratitud encuentra su fundamento en el deber de gratitud del donatario hacia el donante. Alecciona Borda: *"No cualquier hecho permite al donante revocar la donación, por más que del punto de vista moral indique ingratitud. La ley ha querido dar firmeza al acto de donación; se la puede dejar sin efecto sólo por causas graves, que el código enumera taxativamente…"* (Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, Tomo II, páginas 388 y 389).----------

En Juicio, el accionante solicitó revocación de la donación, por ingratitud, afirmando que la demandada (ex concubina y madre de su hija) incurrió en injuria grave, al haber instaurado en su contra denuncia por violencia familiar, decretándose medida de prisión domiciliaria, situación que le causó daño moral a sus honor y reputación. Refirió que no incurrió en ninguna violencia doméstica y siempre fue padre y pareja ejemplar. Aseveró que la conducta de la accionada estaba tipificada como injuria grave, prevista en el Artículo 152 del Código Penal (fs. 9/10). A su vez, la demandada reconoció que el actor fue su concubino y fruto de esa unión nació la hija en cuestión. De igual manera, confirmó que el accionante le transfirió -a título gratuito- ese inmueble. Sin embargo, negó haber dañado la reputación y el honor del actor, afirmando que la denuncia policial fue debido a maltratos físico y psicológico de su ex concubino, refiriendo que el actor no acreditó la injuria grave, por lo que la demanda debía ser rechazada (fs. 24/5).----------

Desde esa perspectiva, tenemos que el actor sostuvo que la conducta de la accionada se encontraba tipificada en el Artículo 152 del Código Penal, que reza: *"**Injuria:** 1º El que: 1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o …///…*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CORTE - 5 -04- 2024 Asistente

-IV-

///… 2. *expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél será castigado con pena de hasta noventa días-multa; 2º Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa…"*. Pero, resulta que al tratarse de hecho punible de Acción Penal privada (ex Artículo 17, numeral 11), del Código Procesal Penal), la investigación del supuesto hecho punible requería instancia de Parte, extremo que no se dio.----------

Ahora bien, la causal prevista en el Artículo 1.236, numeral b), del Código Civil: "*cuando ha inferido injurias graves a las mismas personas, agraviándolas en su honor…*", no tiene el alcance restringido y limitado del Código Penal.-----

Clarifica Borda: "*…la enumeración no es tan rígida ni limitativa como parece, pues las injurias graves son un concepto flexible que incluye cualquier atentado, con tal de que tenga la gravedad suficiente como para ser reputado injurioso… la noción de injurias se vincula con el delito criminal del mismo nombre; este último es un agravio contra el honor de una persona, en tanto que las injurias que ahora consideramos pueden consistir en un ataque contra la persona, su libertad, o su honor o sus bienes*" (Tratado de Derecho Civil, Contratos, 9ª edición, Actualizado por Alejandro Borda, Tomo II, páginas 392, 393 y 394).----------

En las mismas líneas jurídica y doctrinaria, Belluscio y Lagomarsino, explicitan diáfanamente: "*el concepto civil de injuria no es equivalente al penal, ya que pueden consistir en lesiones a la libertad del donante o a sus bienes*" (conf. Código Civil y Leyes complementarias, Director Belluscio, Coordinador Zannoni, Tomo 9, páginas 156, 157 y 160).----------

Se aprecia que, para configurar causal de ingratitud, el accionante deberá acreditar que las injurias son lo suficientemente graves, con intención para deshonrar y …////…

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… desacreditar al donante, afectando su honor, carga que incumbe al accionante, a tenor del Artículo 249 del Código de Forma.----------

La única prueba lograda por el accionante está referida a la Escritura Pública Nº 209, fechada 18 de Noviembre del 2.015, autorizada por el Notario Joaquín Matto López, por la cual Charles Everson Dreier: "*cede y transfiere en forma gratuita a favor de Lidia Raquel Guerrero Sosa una fracción de inmueble de su propiedad… Lote 4… inscripto como Matrícula Nº J13/6750, de Ybycuí, bajo el Nº 2 y al folio 12 y sigtes. de fecha 17 de junio del 2.015… CON CUENTA CORRIENTE Nº 25-0124-13 de Ybycuí…*" (fs. 7/8). La donación fue inscripta a nombre de Lidia Raquel Guerrero Sosa, Matrícula Nº J13/7564, Cuenta Corriente Catastral Nº 25-0124-13, que tenía como matriz antecedente la Matrícula Nº J13/6750 (Vide: fs. 94/5). Obviamente, esos documentos no resultan eficientes para demostrar en Juicio la supuesta injuria grave invocada por el actor, porque sólo acreditan donación a favor de la accionada y su inscripción en el Registro Público de inmuebles.----------

Ahora bien, la demandada acompañó actuaciones procesales rendidas en la Causa Penal Nº 193/2.017, intitulada: "Hecho Punible c/ el Estado Civil. El Matrimonio y la Familia-Violencia Familiar", constatándose que el 21 de Marzo del 2.017, Charles Everson Dreier se constituyó en el domicilio de su ex concubina, Lidia Raquel Guerrero Sosa, iniciándose fuerte discusión, motivo por el cual llamó a efectivos policiales de la Comisaría, quienes acudieron al lugar y labraron Acta de procedimiento. Dado que la violencia familiar es hecho punible de Acción Penal Pública, la autoridad Policial informó al Ministerio Público y al Juez, respecto a tal situación, ex Artículo 289 del Código Procesal Penal. Al día siguiente de la denuncia en Sede policial, 22 de Marzo del 2.017, el Ministerio Público formuló Acta de Imputación Nº 15/2.017, ante el Juzgado Penal de Garantías, dejando constancia que existían suficientes elementos de sospecha de la participación de Charles Everson Dreier como autor de hecho punible contra el estado civil, el matrimonio y la Familia (violencia familiar), solicitando al Juzgado interviniente aplicación de medidas alternativas de seguridad (fs. 12/3). En consecuencia, por A.I. Nº 105, del 22 de …///…

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CHARLES EVERSON DREIR C/ LIDIA RAQUEL GUERRERO SOSA S/ REVOCACIÓN DE DONACIÓN". Nº 345.----------

-V-

…///… Marzo del 2.017, ese Juzgado calificó la conducta del encausado en el Artículo 229 del Código Penal, modificado por Ley Nº 5.378/2.014, en concordancia con el Artículo 29, inciso 1º, del Código Penal, disponiendo la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, tales como: "*1) arresto domiciliario…, con licencia especial para ausentarse del domicilio en el horario comprendido entre las 6:00 y las 19:00 hs…; 3) prohibición de salir del país; 4) prohibición de consumir bebidas alcohólicas… 7) la absoluta prohibición de comunicarse con la denunciante, Sra. Lidia Raquel Guerrero Sosa y de concurrir a los lugares donde ella concurra… 9) fianza personal de Gs. 20.000.000…*" (fs. 15/16).----------

Posteriormente, el 25 de Julio del 2.017, el Fiscal interviniente requirió sobreseimiento definitivo del imputado, invocando el Artículo 359, inciso 1º, del Código Procesal Penal. El 17 de Septiembre del 2.017, se sustanció Audiencia Preliminar, ocasión en la que el Fiscal se ratificó al requerimiento de sobreseimiento definitivo, "por imposibilidad de una acusación…". A su vez, la accionada manifestó: "*…Me allano al pedido hecho por el representante del ministerio público, pero dejando en claro que si el señor Charles Everson Dreier vuelve a reincidir volveré a realizar la denuncia correspondiente…*". Por A.I Nº 348, dictado el 27 de Septiembre del 2.017, el Juzgado resolvió sobreseimiento definitivo del imputado, con la expresa constancia que la formación de la Causa no afectaba el buen nombre y reputación del encausado, ex Artículos 351, inciso 1º; 356 inciso 4º; 359, incisos 1º y 2º y 361 del Código Procesal Penal.----------

En ese contexto, resulta relevante el análisis que hizo el Juez interviniente para ordenar el sobreseimiento definitivo, señalando: "*…esta Magistratura se mantiene en su posición Garantista, razón por la que debe resolverse favorablemente al requerimiento fiscal, porque si bien se encuentran …*"//…

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Mouges Dos Santos
Secretaria

Eugenio Jiménez R.
Ministro

…///… indicios que sumados a otras diligencias podrían llevar a la certeza requerida con respecto a la participación del imputado en cuestión, dichas diligencias ya no pueden ser realizadas en consideración a que el periodo investigativo se encuentra agotado y en consecuencia subsiste duda insuperable con respecto a la participación de Charles Everson Dreier… sin desmeritar principios constitucionales, entre ellos a) Principio de la dignidad humana…; B) Principio de Seguridad…; c) Principio de Inocencia… no siendo propio, ni conceptualmente aceptable que el Juez dirija la acusación, corresponde por aplicación del Art. 359, inc. 1º C.P.P. y en consecuencia con los postulados constitucionales del Art. 16 ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO…".----------

Ciertamente, denunciar es Derecho discrecional de la persona y no puede significar -por sí mismo- causal de revocación de la donación, por ingratitud. En efecto, para que la denuncia pueda ser calificada como injuria grave, deberá ser temeraria, dolosa, con intención de dañar y maliciosa. De no ser así, podría darse la situación que la donataria no denuncie por el riesgo de perder la donación. O, peor aún, que el donante done para intentar que la donataria no efectúe la denuncia del hecho punible.----------

No está demostrado, en el caso, que la denuncia policial formulada por la accionada contra el actor haya sido infundada, injuriosa, calumniosa, con el propósito de ultrajar el honor o la dignidad del accionante. En efecto, la accionada tenía Derecho y deber para denunciar hechos de violencia producidos en el seno doméstico. Por lo demás, al tratarse de Acción Penal Pública, el Ministerio Público instará de oficio el procedimiento, sin que la accionada haya formulado querella adhesiva contra el actor. Resalta que, al día siguiente de la denuncia policial, el Fiscal interviniente haya imputado al encausado, porque consideró que existían suficientes elementos de sospecha hacia Charles Everson Dreier como autor de hecho punible de violencia familiar. De igual manera, fue demostrado que el sobreseimiento definitivo se solicitó, porque el Ministerio Público no diligenció pruebas en periodo investigativo, por lo que al Juez no le quedó otra alternativa que decretar el sobreseimiento definitivo, fundado en la …///…

-VI-

…///…duda insuperable y en Principios Constitucionales tales como la presunción de inocencia, dignidad, etc..----------

En definitiva, no se encuentra configurada causal de ingratitud, por injuria grave, razón por la cual no cabe revocar la donación realizada por el accionante a favor de la accionada, quien al formular denuncia en Sede policial, no hizo más que invocar un Derecho otorgado por la Ley, sin que el accionante haya demostrado que la conducta de aquella haya sido ejercida con intención y ánimo de dañar a su honra y dignidad.---------

Por las motivaciones pergeñadas, corresponde en Derecho, revocar el Fallo impugnado y, en consecuencia, no hacer lugar a la demanda por revocación de donación. Las Costas serán impuestas a la perdidosa, según Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.----------

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón prosiguió diciendo: A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA: Que se adhiere al sentido del voto del preopinante y se permite realizar las siguientes consideraciones.----------

En primer lugar, debo decir que se encuentran fuera de discusión algunos puntos, en los cuales las partes han mostrado conformidad o coincidencia.----------

Al respecto, ambas partes han coincidido en que tenían una relación sentimental, hacían vida en común y tuvieron una hija.----------

También coincidieron en que, en el marco de dicha relación sentimental, el hoy actor donó a la accionada el inmueble individualizado como Matrícula J13/6750 del distrito de Ybycuí, con Cuenta Corriente Catastral 25-0124-13. Dicha donación se realizó por Escritura Pública No. 209 del 18 de noviembre de 2015 pasada ante el Escribano Joaquín Matto López, cuya copia autenticada obra a fs. 7/8.----------

Ambas partes coincidieron en que se encuentran separados desde el 2017, por una infidelidad que el actor atribuye …///…

Cesar Antonio Garay
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. [illegible] Borges Dos Santos

…///… en su escrito de demanda a la accionada y sobre la cual, esta, al contestar la presente acción no hace alusión alguna. Esto último no es relevante para la resolución de la presente causa, pues no fue el hecho agraviante alegado por el actor Sr. Dreier.----------

Al plantear la demanda, el accionante Sr. Dreier fundó la pretensión de revocación del acto jurídico de donación de inmueble en el art. 1236 inc. b del C.C., alegando que la accionada habría incurrido en injuria contra aquel, por haber realizado una denuncia penal en su contra por supuesto hecho de violencia doméstica. Es esta denuncia penal, la que, inequívocamente, el accionante invoca como hecho agraviante.[1].-

Cabe ahora preguntarse si la sola formulación de la denuncia penal, desestimada por la vía del sobreseimiento, constituye o no un hecho que pueda encuadrase dentro el concepto de injuria grave que prescribe el inciso b) del art. 1.236 del C.C.[2].----------

En primer lugar, debo destacar que la formulación de una denuncia penal forma parte del amplio espectro del derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 40 de la Constitución de la República. Por ende, la formulación de una petición a las autoridades -aun bajo la forma de una denuncia penal- siendo el ejercicio de un derecho previsto para los ciudadanos, por sí sola no puede ser conceptualizado de …///…

---

[1] *"…en ocasión de regresar de sus actividades laborales a su domicilio sorprendió a la misma 'IN FRAGANTI' con otra persona de sexo masculino en plena relación, por lo que obviamente y no sin antes tratar de suavizar las cosas y que no pase a mayores (ya que tienen una hija en común) procedió a separarse de ella sin descuidar en ningún momento la prestación de alimentos ni la asistencia integral a su menor hija, como si la vergonzosa situación ya no fuera suficiente su expareja LIDIA RAQUEL GUERRERO SOSA, instaura una denuncia por violencia familiar en fecha 22 de marzo del 2017(adjunto copia integra de la carpeta fiscal, que también ofrezco como material probatorio), causándole un daño moral y material de inmensas proporciones..!!, causa esta, de la cual mi cliente ha resultado sobreseído libremente porque no haber sido comprobado hecho punible alguno que haya cometido, habiendo requerimiento fiscal en ese sentido, fácilmente se puede colegir que el hecho simplemente no ocurrió, no existió!!, sino que se trató de una más de las injurias de las tantas que ya ha proferido en su contra, razón por la cual recurre a la justicia para exigir lo que le corresponde en estricto derecho"* (sic., escrito de demanda, f. 9).

... Dicha denuncia le causó un daño moral y material de inmensas proporciones, ya que el mismo es una persona muy conocida en la comunidad de Ybycuí, siendo sometido a un proceso penal que duró meses, con restricciones a sus movimientos ya que el mismo contaba con arresto domiciliario, y varias prohibiciones establecidas en el A.I. No. 105 de fecha 22 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado de Garantías de Ybycuí (fs. 15 y 16 de autos)" (escrito de alegatos del actor, f. 45).-

[2] Art. 1236 C.C. Las donaciones pueden también ser revocadas por causa de ingratitud en los casos siguientes: ... b) cuando ha inferido injurias graves a las mismas personas, agraviándolas en su honor, o las hizo víctimas de sevicia;

RECIBIDO ESTADO JUSTICIA - 5 -04- 2024 Raquel López Franco Asistente

-VII-

…///… *injuriosa*, salvo que ese carácter surja inequívocamente de los hechos denunciados por ser estos notoriamente falsos, conociendo de dicha falsedad la denunciante -lo que lleva a la consideración que la denuncia fue dolosa- o con absoluta falta del menor cuidado que aún las personas poco previsoras deben poner -formulación con culpa grave-.----------

Este criterio ya ha sido sostenido en esta Sala, refiriéndonos a las denuncias penales desestimadas que, luego, mueven a una acción civil instaurada por quien fuera denunciado penalmente contra el denunciante. En dichos casos, hemos dicho que la denuncia penal que luego es desestimada no puede dar pie a una indemnización de daños, salvo que aquella haya sido formulada con dolo o culpa grave.[3].----------

Entiendo que, en este caso en el que se analiza si la formulación de una denuncia es o no *injuriosa* debería basarse en la misma premisa: para ser tal, los hechos articulados deberían ser notoriamente falsos o debió obrar el denunciante con notoria culpa grave, pues constituye un derecho constitucional que tiene esta persona en peticionar a una autoridad algo, en este caso, la protección que el Derecho Penal concede a todos los habitantes del país.----------

Por otra parte, si afirmáramos que la mera denuncia penal formulada por el donatario contra el donante, ya constituye el hecho agraviante o *injurioso grave* previsto en el art. 1236 inc. b del C.C., podría entenderse ello que la primera se vería privada de formular todo tipo de reclamo penal -o incluso judicial, si diéramos carácter de agraviante o injurioso grave a cualquier acción procesal- contra el …///…

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

[3] Véanse las siguientes resoluciones: a) Acuerdo y Sentencia No. 46 del 25 de julio de 2019, dictado por esta Sala en los autos caratulados: "Ramón Sanabria Vázquez C/ Guardián S.A. s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y otros" y b) Acuerdo y Sentencia No. 105 del 29 de diciembre de 2021 dictado por esta Sala en los autos caratulados: "Hans Werner Bentz c/ Cartones Yaguareté S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual".

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Eugenio Jiménez R.
Ministro

…///… donante, quien tendría una suerte de permiso de agresión contra el donatario, si este no quisiera perder el objeto donado.----------

Por ende, por lo expuesto, entiendo que la mera denuncia penal -o el planteo de alguna otra acción procesal- que formule el donatario contra el donante, por sí sola, no constituye un hecho injurioso grave, sino que el carácter de injurioso grave surgirá de los hechos relatados en la acción respectiva y en el carácter de doloso o culposo grave que esos hechos tengan.----

Por tanto, habrá de analizarse el contexto en el cual se realizó la denuncia por violencia doméstica de parte de la accionada Sra. Guerrero contra el actor Sr. Dreier, recordando que la misma fue desestimada a través de la vía del sobreseimiento definitivo.----------

Revisando la documentación adjuntada, existe una frase del A.I. No. 348 del 27 de setiembre de 2017, específicamente a f. 19, que llama poderosamente la atención y que da la pauta que existieron ciertos hechos por los cuales podría haberse considerado como razonable la formulación de una denuncia penal en el marco de la relación personal entre la Sra. Guerrero y el Sr. Dreier. Al respecto, el Juzgado Penal interviniente dijo: "*En la especie esta Magistratura se mantiene en su postura garantista razón por la que debe resolverse favorablemente conforme al requerimiento fiscal porque* ***si bien se encuentran indicios que sumados a otras diligencias podrían llevar a la certeza requerida con respecto a la participación del imputado en cuestión****, dichas diligencias ya no pueden ser realizadas en consideración a que el periodo investigativo se encuentra agotado y en consecuencia, subsiste una duda insuperable con respecto a la participación de Charles Everson Dreier circunstancia hace que el Agente Fiscal Abg. Oscar Javier Talavera haya requerido el sobreseimiento definitivo".* (El resaltado en negritas es mío).----------

Esta parte que transcribiera arriba del auto interlocutorio que terminó concediendo el sobreseimiento definitivo, tal como anticipé, se detecta una consideración personal de la Jueza Penal de Garantía interviniente -Magistrada Adriana Pedretti- en el sentido de que ella detectó ciertos hechos -o indicios, como le llama en la sentencia- que …///…

-VIII-

…/// podrían haber involucrado al Sr. Dreier en los hechos denunciados -según siempre, estrictamente, lo expuesto en el fallo transcripto- lo que nos lleva a considerar que la denuncia analizada habría tenido ciertos fundamentos y, por ende, no fue precipitada ni basada en hechos notoriamente falsos o expresados con culpa grave por la denunciante, por lo que podría concluirse que la hoy accionada pudo haber tenido, en su momento y sin considerar la forma en que concluyó dicha denuncia penal, motivos atendibles para formularla.----------

Esto nos permite concluir que no hubo dolo o culpa grave ni falta de causa en la formulación de la denuncia de violencia familiar, sino que se basó, según lo extractado de la resolución penal analizada, en ciertos hechos que bien pudo tener en cuenta la hoy accionada para formular la denuncia en cuestión.-------

Es muy entendible que el actor Sr. Dreier haya abrigado animadversión contra la Sra. Guerrero debido al hecho que dio pie a la separación de la pareja -supuesta infidelidad de la Sra. Guerrero- y haya querido deshacer el acto de donación que hiciera en beneficio de quien, en su momento, era su pareja concubina. Sin embargo, esta revocación concedida por la ley debe basarse en agravios graves que deben reunir características muy específicas, entre ellas que haya sido dolosa,[4] según lo establece la doctrina especializada en el tema, a lo que me permitiría agregar que sea *incausada*, es decir, sin un motivo válido. Este requisito que el hecho injurioso sea *incausado*, complementa el requisito del dolo pues manifiesta la intención de causar un daño o la notoria indiferencia por este, que tiene quien lo produce. Usualmente el hecho doloso -o la omisión …///…

Cesar Antonio Garay

[4] "*Actos dolosos. Por otra parte, no basta un acto culposamente injuriante; debe haber sido hecho con la intención de injuriarlo o dañarlo, por lo que el hecho tiene que ser, desde el punto de vista legal, doloso.*" Código Civil de la República del Paraguay comentado. 3ª edición, 2017, p. 976. Autor del comentario: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Eugenio Jiménez R.
Ministro

…///… dolosa- tiene como única *causa* esa intención o esa notoria indiferencia en el daño que se causó. Si tuviera otra *causa* podría encuadrarse el daño producido en esa circunstancia, tal vez, en alguna de las causales de exoneración o justificación del daño, en los que también existe perjuicio intencional, pero con una causa que lo valida, como en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio de un derecho.----------

Es, precisamente, esta última situación citada -el ejercicio de un derecho- el que realizó la accionada al denunciar el supuesto hecho -o, en plural, los supuestos hechos- que dieron pie al proceso penal que fuera instaurado contra el hoy actor y del cual saliera este último, sobreseído libremente. Sin embargo, de los términos vertidos por el Juzgado de Garantía en la resolución respectiva que resolvió ese sobreseimiento se lee claramente que la accionada podría haber tenido en cuenta hechos dados en el ámbito familiar para ejercer su derecho de petición a las autoridades, a través de la formulación de la ya aludida denuncia penal.----------

Tratándose del ejercicio de un derecho el de formular la denuncia, la constatación que el mismo fue doloso e incausado debe ser palmaria, evidente, fuera de toda duda. En este caso, ello no se constata. Al contrario, parecería deslizarse del fallo penal referido, que la hoy accionada no actuó ni dolosa ni sin causa alguna.----------

Por tanto, entiendo que, si bien el hecho penal denunciado es grave y, de haberse admitido el mismo, podría haber terminado con una condena de pena privativa de libertad de varios años en contra del Sr. Dreier, esa denuncia penal no fue realizada sin fundamento de manera antojadiza, lo que permite establecer, tal como anticipé, que no se visualiza una conducta dolosa e incausada de la Sra. Guerrero al momento de formularla.----------

Por tanto, entiendo que, en este caso, la denuncia penal presentada por la Sra. Guerrero no cuadra como acto injurioso grave, formulado en contra del Sr. Dreier, sino en el ejercicio de un derecho constitucional -el de peticionar a las autoridades, art. 40 de la Constitución- realizado, evidentemente, en base a ciertos fundamentos fácticos -por ello la jueza de garantía se pronunció en los términos antes …///…

- 5 -04- 2024

-IX-

…///… transcriptos- que ponen de resalto que no se trató de una aventura procesal de la hoy demandada la denuncia penal de marras, realizada sin fundamento alguno, con el carácter doloso que exige la doctrina y de forma *incausada*, es decir, sin que algún hecho pudiera sustentar razonablemente que la misma haya ocurrido.----------

Por ende, la mera desestimación de dicha denuncia no funda debidamente el carácter injurioso de la misma y corresponde, en consecuencia, desestimar esta demanda por ese motivo.----------

En conclusión, por los fundamentos arriba apuntados, voto por revocar la resolución recurrida y rechazar la presente demanda.----------

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al actor, como perdidoso de esta instancia, según los arts. 192 y 205 del C.P.C.----------

ES MI VOTO.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió diciendo: **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:** cabe adherir al sentido del voto del señor Ministro Alberto Martínez Simón, especialmente en cuanto argumentó que el ejercicio de una facultad lícita, como la formulación de una denuncia penal, no puede tener carácter de injurioso, y, por tanto, justificar la revocación de una donación, salvo que se determine la imputabilidad del donatario.----------

En el caso de autos, tal como fuera explicado por el señor Ministro Alberto Martínez Simón, de la copia autenticada del fallo dictado en sede penal en el juicio de violencia familiar, no se colige que la conducta de la donataria haya sido injuriosa. Por el contrario, allí el Juzgado Penal de Garantías ha plasmado que la realización de otras diligencias, sumadas a los indicios existentes, podría haber permitido llegar a la certeza necesaria para la condena del imputado. No …///…

…///… obstante, como tales diligencias no fueron realizadas en el periodo investigativo, se resolvió el sobreseimiento definitivo del hoy accionante.----------

En conclusión, corresponde revocar el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia impugnado. Las costas se imponen a la parte actora y percidosa, en las tres instancias, a tenor de los arts. 192 y 205 del Código Procesal Civil.----------

Con lo que se dio por finalizado el Acto firmado S.S.E.E., todo por Ante mí que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....quince.

Asunción, 04 de abril del 2.024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E :

DECLARAR MAL CONCEDIDOS los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el apartado primero del Acuerdo y Sentencia Número 6, del 21 de Marzo del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Paraguarí.----------

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.----------

REVOCAR el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Número 6, del 21 de Marzo del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Paraguarí.----------

…///…

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CHARLES EVERSON DREIR C/ LIDIA RAQUEL GUERRERO SOSA S/ REVOCACIÓN DE DONACIÓN". Nº 345.----------

-X-

NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Charles Everson Dreier contra Lidia Raquel Guerrero Sosa, por revocación de donación.----------

IMPONER Costas a la perdidosa.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Sobreescrito; segundo; vale —

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

